000282/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. R. y Otros c/ P. R. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo de copias art. 252)" Expte N° 282/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 84/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 44 de este legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 40/41 dictada el 07/08/20 que dispuso: *"(…) que la demandada P. R. S.A. D. A. P. F. D. retrotraiga el valor de las cuotas o alícuotas, sin perjuicio de los gastos de administración y seguros, entre otros, correspondientes a los planes de cada uno de los accionantes, al valor de facturación del mes de abril de 2018 con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (cf. art. 232 del CPr) …"*

Para así decidir, el juez de grado consideró que con la documental acompañada por los actores (solicitud y contrato de adhesión, cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, recibos de sueldos, entre otras), se halla suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho y consideró justo, respecto del peligro en la demora, retrotraer el valor de las cuotas, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Estimó que están presentes todas las condiciones necesarias para la procedencia de la cautelar en los términos del art. 232 del Código Procesal, pues de proseguir la demandada con su

accionar, se alteraría la situación de hecho y de derecho que vincula a las partes. Dijo que resultarían graves las consecuencias patrimoniales y morales que los mandantes podrían sufrir en el caso de que la entidad accionada mantuviera su conducta. Consideró como las variables de inflación y la variación del dólar en relación al peso, influían en los precios de los automóviles y que no todas las personas habían tenía evolución en sus economías en igual sentido.

La petición cautelar efectuada por los Sres. A. R. C., F. A. R., D. L. H., F. S., C. T., J. P. Z., G. M. M. E. L., A. A. G., J. C. P., R. V. A., S. L.A., A. M. M., M. B. L., H. M. G., F. M. M., A. V. S. M., V. S. G., M. D. A., A. M. I. S., M. M. G. G., L. G. R., D. D. G., V. R. R. R., C. B. S. G., C. A. R., M. E. M., L. E. M., S. V. L. de C., P. A.C. (fs. 25/34) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que estiman deben abonar, poniendo en riesgo su solvencia para satisfacer sus necesidades básicas y la de su grupo familiar y la pérdida de posibilidad de adquirir la unidad pactada en las formas convenidas con la consecuente multa a causa de la mora en que incurriría o ejecución de los móviles adquiridos. Peticionan como medida cautelar se ordene a la demandada retrotraer el valor de las cuotas actuales, al valor que poseían al mes de abril de 2018, con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina a partir de dicha fecha. Para el caso del coactor Silvestre, a partir del mes de Marzo de 2019, fecha de suscripción del plan de ahorro.

II.- En su memorial de fs. 119/138 se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a

todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Cita Resoluciones Nº 2/19 y 14/19 dictadas por la Inspección General de Justicia.

Cuestiona que no estén acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida cautelar recurrida y que los argumentos esgrimidos por los peticionantes resultan falaces y contrarios a las normas con que opera el sistema de ahorro para la adjudicación de automotores.

Expone que se omitió ponderar adecuadamente la verosimilitud del derecho, que la misma no está acreditada y respecto del peligro en la demora no se hizo ninguna valoración.

Dice que en materia de medidas cautelares innovativas debe aplicarse el criterio adoptado por la Corte Suprema y ello no ocurrió en el presente caso, pues no se contemplaron las consecuencias que puede traer aparejada el dictado en el sistema de ahorro, pues se modificó y alteró el mismo desde la órbita de una comunidad de aportes, con el fin de adquirir un automotor.

La inflación registrada en el país afectó a todos los rubros de la economía y comprometen a cada uno de los habitantes, pero eso no lo torna susceptible de ser judicializado y que a través de una resolución judicial se disponga el valor de esos bienes y servicios.

Alega que se pretende modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas, que hacen a la esencia misma del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ, colocándole límites arbitrarios.

Destaca que no se evalúan los daños que puede

producir a la demandada, sino que también los mismos se extienden al resto de los integrantes del grupo en el que se encuentran los coactores. La cautelar modifica la esencia de la relación contractual, alterando la ecuación económica del contrato, con una proyección frente a terceros, que no son parte del proceso, pero que sin embargo se verán afectados sus derechos.

Cuestiona que no se haya especificado la situación particular de cada reclamante, pues no surge si todos resultaron adjudicados con el bien o se encuentran en la etapa ahorrista, pues en este caso puede elegir entre continuar con el plan o renunciar y en caso de incumplimiento en el pago, la administradora puede rescindir.

Recuerda que el contrato de ahorro previo determina para el suscriptor una obligación de valor prevista por el art. 722 del Código Civil y Comercial, por cuanto el suscriptor no asume una obligación dineraria, sino que asume un aporte mensual equivalente a la 84 ava parte del valor de un automóvil que se actualiza al precio del mercado. La monetización de la deuda de valor sucede cada vez que se debe aportar el valor suficiente para la adquisición de los automotores y esto está determinado por el valor del bien tipo.

Precisa que alegar la situación fáctica del proceso inflacionario, ajena a su responsabilidad, para congelar, regular o modificar el valor de las cuotas que se deben pagar por la compra de un automotor por plan de ahorro, podría servir de base para requerir el congelamiento de precios en todos los productos o servicios que se producen, comercializan o brindan en el país, cuestión ajena al Poder Judicial.

Dice que las cuotas del plan de ahorro se calculan en función de la lista de precio de venta al público emitidos por R. A. SA y como administradora

informa esas listas de precios a la Inspección General de Justicia, que es el órgano federal de contralor del sistema. El valor de la cuota se calcula en base a un dato concreto y no puede ser congelado a determinada fecha.

La resolución resulta violatoria de los principios arts. 1098 y 1121 inc. a) CCyCN y 12 Resolución IGJ 8/15, por cuanto en un grupo compuesto por 168 suscriptores, habrán de discriminar y privilegiar a algunos de ellos, permitiéndole abonar cuotas que no se ajustan al valor del producto, en detrimento de los integrantes del mismo.

Agrega que la cautelar dictada vulnera la mecánica esencial para la administración de los planes de ahorro, y pone en crisis y total desequilibrio al sistema que permite el cumplimiento del objeto perseguido por los mismos, cual es proporcionar al titular de la suscripción, el automotor indicado mediante adjudicación y empleando los fondos aportados por el conjunto de suscriptores al grupo y plan respectivo.

Precisa que el ahorro para fines determinados es un sistema de autofinanciación que no conlleva intereses, pero el valor de sus cuotas es ajustable en función del precio del bien que se adjudica, razón por la cual no puede considerarse el aumento de esas cuotas como una situación no prevista por las partes.

La cautelar modifica las clausulas inherentes a los contratos celebrados por cada uno de los involucrados, alterando la relación económica esencial para el funcionamiento del sistema. No se analiza los distintos rubros que componen la cuota mensual de un plan de ahorro, ni tampoco las distintas modalidades del mismo. Plantea Caso Federal.

Peticiona se revoque la medida cautelar dictada.

Corrido traslado de los agravios, es contestado a fs. 141/151vta por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y analizando en primer lugar los agravios relativos a la procedencia de la medida cautelar, cabe recordar que la solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, corresponde precisar: Los/las accionantes suscribieron un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro, conforme acreditan con la documentación acompañada e inserta en el disco compacto reservado en Caja Fuerte bajo Nro. 49/20, solicitud y

contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.

A partir del mes de agosto de 2018, se advierte que hubo un aumento sucesivo y significativo de la cuota mensual, que prima facie pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los/las suscriptores en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.

Se observa que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes derivada de ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 fue del 60%. Los recibos de sueldos adjuntos no demuestran un aumento de salario acorde con la inflación.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan. De igual manera, en forma reciente se dictaron las Resoluciones N° 14/20 y 38/20 que autorizan a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Teniendo en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o

su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil en consecuencia el derecho alegado por los accionantes.

En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.

Por su parte, el peligro en la demora aparece como situación de perjuicio irreparable, precisamente por la imposibilidad de los/las peticionantes de afrontar el pago de las cuotas y que el tiempo que transcurra entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva pueda tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que ésta pudiera acordar.

Por último, debe ponderarse que en los casos presentados mediante la presente demanda se está frente a contratos de adhesión, enmarcados en una indudable relación de consumo. "El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte….sin que el adherente haya participado en su redacción" (art. 984 CCyC).

Y que ésta pre-elaboración reduce la libertad contractual de una de las partes a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni de modificarlas. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo

lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización" (art. 4 de la LDC).

Tampoco podemos soslayar el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 36 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN in re "B. C. C. L. c/ C. B. E. s/ Ejecutivo" Se. N° 81/17).

Por los fundamentos dados, se puede concluir que en la presente causa se encuentran reunidos la totalidad de los recaudos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución cuestionada en este sentido.

IV.- Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 de este legajo por la demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. M., apoderado de la parte actora, en el treinta por ciento (30%) y los de los Dres. J. F. L. G., N. B. L. de E.,

C. A. R. y M. A. S., apoderados de la parte demandada, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que se les regule por su actuación en la instancia de grado en la presente medida cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO A. NICÓTERA Secretario de Cámara